



7MO. JDC. INST. D. N.
DICIEMBRE 9, 2022 4:19:21
R. C.

ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. REP. DOM.

(Artículo 40 y siguientes Código Procesal Penal de la República Dominicana)

Al:

Juez Presidente del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

De la:

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
(PEPCA)



Asunto:

Solicitud de suspensión condicional del procedimiento respecto del acusado
LEWYN ARIEL CASTILLO ROBLES

Anexo:

Acuerdo de suspensión del procedimiento

[Handwritten signatures]

Honorable Magistrado (a):

La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, debidamente representada por el Procurador Adjunto Lic. Wilson Manuel Camacho Peralta, titular, y los fiscales Pedro Frías Morillo, Mirna Ortiz, Sourelly Jáquez, Héctor García, José Miguel Marmolejos, Ernesto Guzmán, Yoneivy González, Elizabeth Paredes Ramírez y Jonathan Pérez Fulcar, quien para los fines

LC
W

y consecuencias legales de la presente instancia, elige domicilio en el 4to piso del Edificio Sede de la Procuraduría General de la República, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-533-3522 EXT. 400 y 249.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

1.1 Acusado



LEWYN ARIEL CASTILLO ROBLES, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula núm. 001-1626452-4, domiciliado en Calle Guyubin Olivo No. 15, Vista Hermosa, Residencial Luis Fernando III, apartamento 401, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

II. Relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles.

Hechos delictivos cometidos en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

Al momento de la comisión de los hechos objeto de la presente acusación, la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)**, es propiedad del Estado Dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



La empresa **Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)** es la responsable del suministro de energía eléctrica desde la acera Este de la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo las provincias de **Monte Plata, Santo Domingo Norte, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, El Seibo y Villa Mella**. Su área de Concesión es una extensión de 11,700 kilómetros cuadrados del territorio nacional, suministrando energía eléctrica a más de 750,000.00 clientes y más de 6,000 millones de kWh al año, de conformidad a los datos oficiales que reporta la referida empresa.

En ese contexto el diecisiete (17) de agosto del 2012, el entonces Presidente de la República Dominicana **Lic. Danilo Medina Sánchez**, mediante Decreto Núm. 462-12, designó a su cuñado, el investigado **Luis Ernesto de León Núñez**, esposo de **Magaly Medina Sánchez**, la hermana del expresidente e imputada en el presente proceso, en otro de los acápites de la presente acusación, como Administrador General de **EDEESTE**, esto permitió que en **EDEESTE** se estructurara una **red de crimen organizado** que operó durante el período comprendido entre los años 2012 - 2020, como si **EDEESTE** fuera un feudo liderado por algunos de los miembros del **Clan Medina Sánchez**.

A partir del año dos mil doce (2012), **EDEESTE** fue marcado por una gestión que realizó múltiples acciones ilegales para beneficiar a los imputados **Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Vernavel Méndez Pineda y Domingo Antonio Santiago Muñoz** y a las personas morales imputadas **United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical**.



Para lograr las acciones delictivas, por mandato del investigado **Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García**, Gerente de Abastecimiento de **EDEESTE**, se encargó de elaborar invitaciones ficticias a empresas que no se enteraron nunca de la celebración de los procesos de compras y contrataciones realizados en esta institución, en esa tarea participó de forma activa el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles**, Analista de Compras de la Gerencia de Abastecimiento, quien se apartó de su rol y pasó a ser parte de la asociación para delinquir y quien era el responsable de enviar desde su correo institucional las invitaciones a las empresas a fin de que presentaran las ofertas económicas y técnicas en torno a los procesos, en la ejecución de esa labor, en cada uno de los procesos que resultaron ganadoras las empresas acusadas, simuló invitar en beneficio de **clan medina Sánchez** a otras empresas. Además, fungió como perito, sin contar con designación del comité de compras de **Edeeste**, de las ofertas económicas presentadas por el entramado a favor de las cuales emitió opinión favorable de sus ofertas.

Estos hechos evidencian la ilicitud de los procesos de compras y contrataciones y permitieron que entramado se le adjudicaran procesos de compras con precios sobrevaluados que sirvieron para estafar al Estado Dominicano con **cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos (RD\$447,004, 957.97)**. Tal cual queda recogido en el informe de cámara de cuentas y el informe financiero emitido por Inacif.

El día cinco (05) de agosto del año dos mil catorce (2014), el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles** registró en nombre de **EDEESTE** las ofertas presentadas para este proceso de compras, por las empresas **General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation**, correspondiente al proceso **EDEESTE-**



UR-10032930/7513-2014, como consecuencia el día cuatro (04) del mes de septiembre del año (2014), el comité de compras de EDEESTE adjudicó a **General Suppliers Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation** el referido proceso de compra.

Consecuentemente el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento y el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles** elaboró la orden de compra **4700000115** y en la misma le fijaron como fecha de entrega el treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015).

Como se puede observar el fundamento de la declaratoria de urgencia de este proceso era el tiempo en el que se requerían los cables eléctricos, sin embargo, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento de EDEESTE, en asociación para delinquir con el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles**, emitieron la referida orden de compra a favor de **Globus Electrical, S.R.L.**, quedando evidenciado que la urgencia que motivó a la realización de este proceso de compra solo tenía como finalidad la de evadir los controles a que están sujetos los procesos de compras ordinarios y de esta forma beneficiar las empresas del entramado que benefició en primer orden a los miembros del Clan **Medina Sánchez** en la forma descrita en la presente acusación.

En el expediente **EDEESTE-CP-10000028-2016**, en el mismo figuran dos órdenes de marcadas con los números **4700000181**, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por un valor de **dieciocho millones seiscientos seis ciento cuarenta mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$18,640,480.00)** y la orden de compra **4700000183**, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre dos mil dieciséis (2016), por cuarenta y dos millones novecientos

cincuenta y nueve mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$42,959,520.00), correspondientes a la compra cable concéntrico, con las especificaciones siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO		ORDENES DE COMPRAS INDIVIDUALIZADAS CON EL NÚM.: 4700000181, (2016)		
DOCUMENTO	FECHA	MATERIALES	CANTIDAD	VALOR
4700000181	21/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	6667	1066720
4700000181	21/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	8854	1416640
4700000181	21/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	49499	7919840
4700000181	21/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	51483	8237280
TOTAL				RD\$18,640,480.00

MINISTERIO PÚBLICO		ORDENES DE COMPRAS INDIVIDUALIZADAS CON EL NÚM.: 4700000183, (2016)		
DOC.	FECHA	MATERIALES	CANTIDAD	VALOR
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	14164	2266240
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	51307	8209120
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	6921	1107360
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	97453	15592480
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	734	117440
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	70920	11347200
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	25705	4112800
4700000183	22/9/2016	Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8	1293	206880
TOTAL				RD\$42,959,520.00

En este proceso de compra, la acusada **Globus Electrical, S.R.L.**, fue beneficiada con la suma de **sesenta y un millones seiscientos mil pesos 00/100 (RD\$61, 600,000.00)**, para la compra de cables eléctricos. A este proceso fueron invitadas siete sociedades, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dentro de ellas **Xtra Suppliers, S.R.L.** y **Globus Electrical, S.R.L.**, ambas del entramado societario del acusado **Juan Alexis Medina Sánchez**.



Para lograr conseguir que la empresa **Globus Electrical, S.R.L** fuera seleccionada como la adjudicataria, el ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el acusado **Lewyn Ariel Catillo Robles**, emitió el informe de evaluación técnica/económica con el cual descartó las demás empresas competidoras de este proceso, aun cuando del cuerpo del mismo se advierte que la única que había cumplido los estándares de evaluación era la empresa **Supply Partes Eléctric Industrial , SRL**, sin embargo en sus conclusiones sin sustento alguno cambió su opinión e indicó que la única que cumplía con los estándares era la empresa **Globus Electrical, S.R.L**. Esto provocó que mediante acta del comité de compras y contrataciones de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), le fuera adjudicado el proceso de compras a la indicada empresa.

Esta adjudicación fue formalizada mediante las órdenes de compra números **4700000181**, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por un valor de **dieciocho millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 (RD\$18,640,480.00)** y la orden de compra **4700000183**, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por **cuarenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$42,959,520.00)**, correspondientes a la compra cable concéntrico.

Otra de las dos sociedades que el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles** descalificó, por no tener experiencia técnica, fue la sociedad **Xtra Suppliers, S.R.L**, que era propiedad de **Messin Elías Márquez Sarraff** y de la señora **Ángela Márquez Sarraff**, ambos testaferros del acusado **Juan Alexis Medina Sánchez**.

Proceso de compra **EDESTE-CP-10000031-2016**, del cual se originaron las órdenes de compras marcadas con los números **4700000193**, diez (10) del mes de noviembre



del año dos mil dieciséis (2016) y la **4700000194**, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

En este proceso de compra la acusada **Globus Electrical, S.R.L.**, fue beneficiada con la suma de **veintinueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos treinta pesos con 20/100 (RD\$29,487,630.20)**, para la compra de cables eléctricos y transformadores. A este proceso fueron invitadas seis (6) sociedades, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dentro de ella la adjudicataria **Globus Electrical, S.R.L.**, del entramado societario de **Juan Alexis Medina Sánchez**.

El origen de esta contratación se encuentra en la modalidad por comparación de precios que inició con la invitación realizada por el gerente de abastecimiento **Christian Ramón Cabral García** a seis empresas de las cuales se encontraba **Globus Electrical, S.R.L.** la invitación de estas empresas la hizo efectiva el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles**, el día 15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Luego de esto el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles** emitió el informe de evaluación técnica de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el cual indica que la referida empresa cumplía con los requerimientos evaluados, lo que facilitó que en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Comité de Compras adjudicara a esta empresa la contratación. Posteriormente el investigado **Christian Ramón Cabral García** y el acusado **Lewin Arel Catillo Robles** elaboraron las ordenes de compras marcadas con los números **4700000193**, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y la **4700000194**, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

La empresa **General Supply Corporation, SRL**, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014), a través de una Asamblea General Extraordinaria, le otorgó

poderes al expleado del acusado **Juan Alexis Medina Sánchez** y el extinto **Omalto Gutiérrez Remigo**, para que conjuntamente con su socio, el acusado **Julián Esteban Suriel Suazo** manejaran las cuentas bancarias, así como la responsabilidad de representación en instituciones públicas y privadas. De esta manera, el acusado **Juan Alexis Medina Sánchez** se mantuvo al tanto de los movimientos y transaccionales financieras que se produjeron en la empresa.

Esta empresa fue adjudicataria del proceso número **EDEESTE-UR-10055189-2015**, para compra de cables plan segmentación, por un monto de **doscientos cuarenta y siete millones quinientos unos mil setecientos noventa y cuatro pesos con 52/100 (RD\$247,501,794.52)**, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2015. Este proceso de compra constó de dos etapas. La primera identificada como **EDEESTE-UR10051399-2015** - Compra de cables plan segmentación, la cual fue cancelada el nueve (9) de octubre del año dos mil quince (2015), en razón de que *"La dirección ... solicitó la cancelación del procedimiento objeto del presente acto, en vista de que las ofertas no convienen al interés económico de la empresa en virtud de que sobrepasan el monto estimado de la contratación en más de un setenta y cinco (75%) por ciento."*¹ En las que se encontraban las siguientes entidades con los montos que en lo adelante se indican:

PRIMER PROCESO: EDEESTE-UR10051399-2015: OFERENTES INICIALES (GRUPO DESCARTADO)		SEGUNDO PROCESO: EDEESTE-UR-10055189-2015: OFERENTES FINALES (BENEFICIARIOS ADJUDICADOS)		DIFERENCIAS EN LOS MONTOS OFERTADOS
CUATRO OFERENTES	MONTO	TRES OFERENTES	MONTO	MONTO
GLOBUS ELECTRICAL	RD\$208,715,495.45	GENERAL SUPPLY CORPORATION	RD\$247,501,794.52	RD\$38,786,299.07
ALLULEA DOMINICANA	RD\$236,878,271.08	NORVIS CORPORATION	RD\$256,375,946.60	
XTRA SUPPLIERS	RD\$251,323,652.17	CORAL ELECTRICA	RD\$266,942,176.60	RD\$15,618,524.43
GRUPO ELECTRICO SCENTO	RD\$272,757,571.62			

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large signature and the number '3'.

Cuatro (04) días después, el trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), EDEESTE inicio nuevamente el proceso de compras y en esta ocasión cristian Cabral y lewyn castillos simularon la invitación ficticia de siete (7) personas jurídicas dentro de ellas se encontraba **General Supply Corporation, S.R.L**, cuya oferta económica resultó ser la escogida como era obvio, por un monto de **doscientos cuarenta y siete millones quinientos unos mil setecientos noventa y cuatro pesos con 52/100 (RD\$247,501,794.52)**.

Lo alarmante de esta conducta criminal es que el investigado **Luis Ernesto de León Núñez**, dispuso que la empresa **General Supply Corporation, S.R.L**, de la que tenía el control su cuñado, el **acusado Juan Alexis Medina Sánchez**, fuera contratada por una suma superior a los **doscientos cuarenta y siete millones quinientos un mil setecientos noventa y cuatro pesos con 52/100 (RD\$247,501,794.52)**, que apenas veinte (20) días antes, es decir el veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015): *“La dirección legal había solicitado la cancelación del procedimiento objeto del presente acto, en vista de que las ofertas no convienen al interés económico de la empresa en virtud de que sobrepasan el monto estimado de la contratación en más de un setenta y cinco (75%) por ciento”*.

Para logara que esta contratación quedara en manos del clan medina Sánchez el acusado **Lewyn Ariel Castillo** robles simuló la invitación por correo de las empresas **norvis corporation, srl** y **coral eléctrica srl**. Además, el mediante acta de registro de ofertas lewyn castillo registro las ofertas ficticias de estas dos empresas, las cuales nunca se enteraron de la oferta y mucho menos remitieron propuestas económicas para este proceso.

De esta forma los acusados simularon la realización de un proceso competitivo de compra, cuando en realidad solo era un simulacro con el propósito de legitimar la



decisión previa de adjudicar este contrato a general supply corporation **Juan Alexis Medina Sánchez.**

La participación de los procesados, en esta asociación fue materializada raíz de la adjudicación que se produjo el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), mediante acta emitida por el Comité de Compra y tiene su génesis el proceso de compra marcado con el número **EDEESTE-UR-10055189-2015**, declaratoria de urgencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), emitida por el investigado **Luis Ernesto de León Núñez** y en el informe de evaluación económica que elaboró el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles**, en su función de perito del Comité de Compras y Contrataciones. Para este mismo proceso el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), **Lewyn Ariel Castillo Robles** y **Christian Cabral García**, elaboraron la orden de compra de materiales eléctrico a favor de la empresa **General supply Corporation.**

La oferta económica y técnica que realizó **General Supply Corporation, S.R.L.**, la hizo a través del acusado **Julián Esteban Suriel Suazo**, testaferro de **Juan Alexis Medina Sánchez**, quien obtuvo que este proceso le fuera adjudicado a la empresa debido a las informaciones privilegiadas que les proporcionaron el acusado **Lewyn Ariel Castillo Gómez**, el hasta ahora investigado **Luis Ernesto de León Núñez** y **Christian Cabral García.**

Estas maniobras permitieron que los investigados **Luis Ernesto de León** y **cristian Cabral** y los acusados **Lewyn Suriel** y **juan Alexis medina Sánchez**, **Wacal Méndez Pineda** y **Julián Esteban Suriel Suazo** incrementaran el costo de estos materiales por un valor superior a 100 millones de pesos.



Utilizando su relación con el investigado **Luis Ernesto de León Núñez** y pagando soborno a empleados como es el caso de los investigados **Lewyn Ariel Castillo Robles** y **Christian Cabral García**, fueron beneficiadas con procedimientos de excepción por declaratoria de urgencia, por el monto de **doscientos noventa y nueve millones novecientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 (RD\$299,951,758.00)**. Estas contrataciones se hacían sin que, las motivaciones o condiciones que dieron origen, contenida del informe pericial, evidencien los casos fortuitos, inesperados o imprevisibles, en las que resultare imposible las aplicaciones de los procedimientos que dispone la ley para la selección establecidos en las normativas vigentes, en tiempo oportuno, una muestra de esas contrataciones ilegales la hace la Cámara de Cuentas en el informe de auditoría,

Entre 2014 y 2016 la empresa acusada **United Suppliers Corporation, S.R.L.** facturo a EDEESTE Dominicana, S.A., por concepto de venta de transformadores, cables y materiales electrico por valor de **RD\$239,242,046.67**, los cuales productos de la concertación criminal entre los funcionarios de la entidad **Luis Ernesto De León Núñez, Cristina Cabral, lewyn Ariel castillo robles** y **Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Vernavel Méndez Pineda** sobrevaloraron los precios en en 130% en promedio, equivalente a **RD\$64,043,450.54**.

Todos los procesos de contrataciones públicas que hemos reseñados y en los que resultaron beneficiadas las acusadas **General Supply Corporation, Globus Electrical** y **United Supplier Corporation** son producto de la concertación criminal entre los funcionarios de la empresa Estatal: **Lewyn Ariel Castillo Gómez, Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García** con los acusados **Wacal Méndez, Julián Esteban Suriel Suazo** y **Juan Alexis Medina Sánchez**, la cual permitió la distracción de **447,904,957.97** millones en perjuicio del Estado



Dominicano, para acceder a estas contrataciones ilegales se pagaron una serie de sobornos a los funcionarios de Edeste.

Dentro de los medios de pago de los sobornos entregados por los acusados **Wacal Méndez, Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez**, a **Lewyn Ariel Castillo Gómez, Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García** como hemos podido identificar los siguientes:

Sobornos entregados para obtener las contrataciones en EDEESTE

En fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cheque marcado con el número **002508**, de la empresa **General Supply Corporation, SRL**, el acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles**, recibió en soborno la suma de **cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00)**.

FECHA	CONCEPTO DE PAGO	VALOR
05 09 2016	CARGA A EDESTE	100,000.00

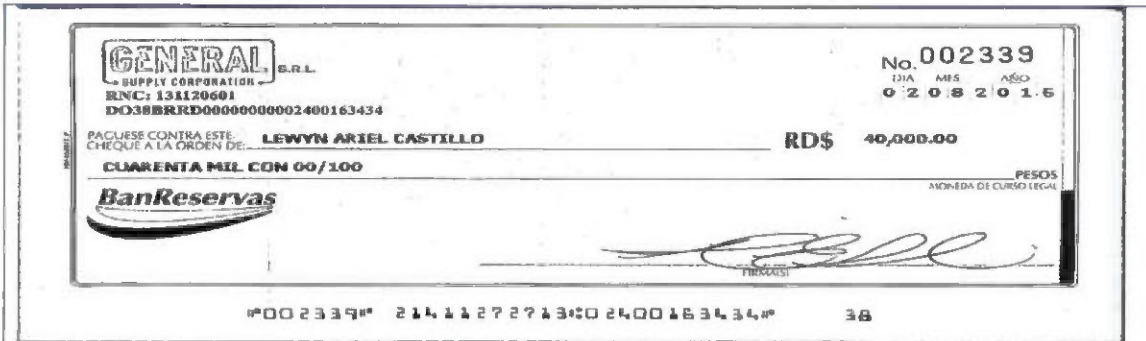
GENERAL S.R.L. SUPPLY CORPORATION RNC: 131120601 DO388KND0000000002400163434		No. 002508 DIA MES AÑO 05 09 2016
PAGUESE CONTRA ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE LEWYN ARIEL CASTILLO		RDS \$ 100,000.00
CÍERRESE EL CIZN 00/100 BanReservas 001-1626452-4		PESOS MONEDA DE CUERPO LEGAL
FIRMAS		

FECHA	CONCEPTO DE PAGO	VALOR
05 09 2016	CARGA A EDESTE	100,000.00

*Cheque obtenido en el allanamiento practicado en el edificio RS, ubicado en la Avenida 27 de febrero, No. 328, Distrito Nacional, donde funcionan oficinas corporativas del entramado societario que dirige el acusado **Juan Alexis Medina Sánchez**.*

m
FF
D
E

El dos (02) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cheque marcado con el número **002339** de la empresa **General Supply Corporation, SRL** pagó al acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles** recibió la suma de **cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00)**.



Cheque obtenido de la información suministrada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en virtud de autorización judicial.

El treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cheque marcado con el número **002893**, de la empresa **General Supply Corporation, SRL**, **Julián Esteban Suriel Suazo**, **Juan Alexis Medina Sánchez**, **Wacal Méndez Pineda** entregaron a **Lewyn Ariel Castillo Robles** la suma de **setenta y cinco mil (RD\$75,000.00) pesos de soborno** por las informaciones que este le suministraba de **EDEESTE**.



FECHA	CONCEPTO DE PAGO	VALOR
30/11/2016	GRATIFICACION POR TRABAJO EN PROYECTO	75,000.00

FECHA	CONCEPTO DE PAGO	VALOR
30/11/2016	GRATIFICACION POR TRABAJO EN PROYECTO	75,000.00

*Cheque obtenido en el allanamiento practicado en el edificio RS, ubicado en la Avenida 27 de febrero, No. 328, Distrito Nacional, donde funcionan oficinas corporativas del entramado societario que dirige el acusado **Juan Alexis Medina Sánchez**.*

El dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cheque número **000347** de la compañía **Globus Electrical S.R.L.**, **Julián Esteban Suriel Suazo**, **Juan Alexis Medina Sánchez**, **Wacal Méndez Pineda**, entregaron a **Lewyn Ariel Castillo Robles** la suma de **cientos cincuenta mil (150,000.00)**, pesos por las informaciones que este le suministraba de los procesos de compras en **EDEESTE**.



Handwritten notes and signatures:
 W
 JF
 CC
 O



Cheque obtenido en el allanamiento practicado en el edificio RS, ubicado en la Avenida 27 de febrero, No. 328, Distrito Nacional, donde funcionan oficinas corporativas del entramado societario que dirige el acusado **Juan Alexis Medina Sánchez**.

El quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), **Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda**, entregaron a **Lewyn Ariel Castillo Robles** la suma de **cien mil pesos (RD\$100,000.00)**, mediante el cheque marcado con el número **001278** de fecha quince (15) del mes de agosto del 2015.

Estos pagos de sobornos solo son una muestra que acredita los tantos que le fueron entregados al acusado **Lewyn Ariel Castillo Gómez, Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García** para que violaran la Ley de Compras y Contrataciones, en favor del **Clan Median Sánchez**. Además, son parte del estímulo que recibían estos funcionarios por cada una de las acciones concretas cometidas en contra del Estado dominicano y que provocó la afectación de patrimonio público mediante el pago de partidas en exceso, las compras de materiales con precios **sobrevaluados** que permitieron distraer del erario público **cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos (RD\$447,004, 957.97)**, que fueron transferidos a las cuentas bancarias del grupo criminal dominado por **Juan Alexis Medina Sánchez**.

Handwritten marks and initials on the right side of the page, including a signature and the letters 'LC'.



III. Procedencia del procedimiento.

Partiendo de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 2 refiere la solución de conflictos, donde el legislador establece que el proceso penal tiene carácter de medida extrema y que en ocasión de la comisión de un hecho punible el objetivo es contribuir a restaurar la armonía social.

De esta forma, el legislador ha planteado un conjunto de salidas alternativas al conflicto, para que los que intervienen en el cuenten con salidas al proceso rápidas y eficaces acortando el proceso y satisfaciendo las necesidades de las partes y restaurando la armonía social.

El jurista costarricense **Javier Llobet Rodríguez**, establece que "En la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictual y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal." Partiendo de este razonamiento, es preciso señalar que el esquema de resolver el conflicto por vías alternas promueve la reparación y con ello se tiene un efecto resocializante, ya que se obliga al autor a enfrentarse a las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima reparando con ello el daño.

El legislador por su parte ha establecido los parámetros relativos a la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 40 y siguiente del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que reza de la siguiente manera:

"**Artículo 40.-** Suspensión condicional del procedimiento. En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el ministerio público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el

wr

FF

LC

SP



imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este Artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior”.

“**Artículo 41.-** Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia, en presencia del imputado, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son



inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades”.

Artículo 42.- Revocación. Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez de la instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento”.

Partiendo de estos parámetros legales establecidos por el legislador, el imputado, su defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, en base a los hechos imputados y las pruebas que sustentan los mismos, acuerdan los siguientes parámetros:

El acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles**, admite en todas sus partes las imputaciones presentadas por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa tanto en este escrito de acuerdo como en la acusación formalmente presentada, se declara culpable y acepta todos los hechos de la acusación presentada, así como los hechos establecidos en la querrela presentada por el Estado Dominicano.

El acusado acepta y conviene con la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa** la aplicación de una solución alterna al conflicto en la figura de la Suspensión Condicional del Procedimiento, contemplado en Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15.

Las disposiciones del artículo 40 del CPP y siguiente, se puede solicitar la Suspensión Condicional del Procedimiento en cualquier momento previo a que se dicte auto de apertura a juicio y en los casos en los que la pena a imponer sea de igual o inferior a 4 años; el imputado admite el hecho que se le imputa y acuerda el



tipo de pena y el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento.

El acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles** y su defensa técnica, han dado su consentimiento de modo libre, voluntario e inteligente sobre los puntos del presente acuerdo y está dispuesta a manifestarlo de forma oral en la audiencia preliminar.

Por todo lo anteriormente desarrollado, el **Lewyn Ariel Castillo Robles**, se compromete a cumplir las siguientes reglas, que forman parte esencial y estrictas de este acuerdo, cuales son:

- 1) Residir en un lugar determinado, en Calle Guyubin Olivo No. 15, Vista Hermosa, Residencial Luis Fernando III, apartamento 401, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas;
- 2) Abstenerse a abusar del consumo de bebidas alcohólica;
- 3) Abstenerse de viajar al extranjero durante el período de prueba;
- 4) El acusado, se compromete a cooperar en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedicaba a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano en el sector eléctrico, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar mediante el aporte de información que den con la identificación, procesamiento y juzgamiento de las demás personas que se beneficiaban o que participaron en las acciones delictivas desarrolladas en Edeeste duarte el tiempo que ese funjo como empleado.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the letters 'ur', 'JF', and 'u'.

Calificación Jurídica imputada al acusado Lewyn Ariel Castillo Robles • Violación al artículo 146 de la Constitución; • Autor de asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; • Autor de coalición de funcionarios y prevaricación debidamente tipificado en los artículos 33, 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano; • Autor de complicidad para estafar contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo; • Autor de complicidad para desfalco debidamente tipificado en los artículos 59,60 del Código Penal Dominicano los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; • Autor de uso de documentos falsos debidamente tipificado en el artículo 151 del Código Penal Dominicano; • Autor de falsedad en escritura pública debidamente tipificado en los artículos 145 y 146 del Código Penal Dominicano; • Autor de soborno pasivo debidamente tipificado en el artículo 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal Dominicano;

III. Conclusiones:

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, y en virtud de las pruebas aportadas, el Ministerio Público, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, tiene a bien solicitar:

UNICO: Acoger la presente solicitud de Suspensión Condicional del Procedimiento por un período tres (03) años en favor del imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, quedando sometido a las siguientes reglas:

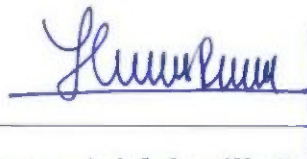
- 1) Residir en un lugar determinado, en Calle Guyubin Olivo No. 15, Vista Hermosa, Residencial Luis Fernando III, apartamento 401, Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas;

- 2) Abstenerse a abusar del consumo de bebidas alcohólica;
- 3) Abstenerse de viajar al extranjero durante el período de prueba;
- 4) El acusado, se compromete a cooperar con el Ministerio Público y el Estado Dominicano en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedicaba a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano en sector electrico, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar mediante el aporte de información que den con la identificación, procesamiento y juzgamiento de las demás personas que se beneficiaban o que participaron en las acciones delictivas desarrolladas en Edeeste duarte el tiempo que ese fungió como empleado.



En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



Lewyn Ariel Castillo Robles

Acusado



Luis Fontanez

Defensatécnica del acusado **Lewyn Ariel Castillo Robles**



Lic. Jorge Antonio López Hilario,

en representación de los Querellantes y Actores Civiles



Lic. Wilson Manuel Camacho

Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la
Corrupción Administrativa

